



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante	SINDY JOHANA ECHEVERRI GARCÍA
Demandado	DAVID GARCÍA CALLE
Radicado	05001 3110 005 2022 00577 00.
Interlocutorio	N° 821 de 2022
Decisión	Admite Demanda

Se recibió de la oficina de apoyo judicial (reparto) por correo electrónico la presente demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** instaurada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar prestando asistencia a la señora **SINDY JOHANA ECHEVERRI GARCÍA** obrando en interés de su niño, **J. J. G. E.**, en contra del señor **DAVID GARCÍA CALLE**.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos y satisfechos los lineamientos del artículo 82 y 368 del C.G.P., en armonía con el artículo 315 numeral 2º del c.c. y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar prestando asistencia a la señora **SINDY JOHANA ECHEVERRI GARCÍA** obrando en interés de su niño, **J.J.G.E.**, en contra del señor **DAVID GARCÍA CALLE**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos del niño **J.J.G.E.**, que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del CC, publicación que se realizará conforme a la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado. En consecuencia, el peticionario queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, y no podrá ser condenado al pago de costas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

OCTAVO: La parte demandante se encuentra representada por el Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

Notifíquese

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826b34f0a9eca7ff365029d673f751d135488f5b1640351eadeaf64134b548b0**

Documento generado en 07/12/2022 02:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>